

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1293.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 713.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º—Anuncio.—Dispuesto por el Sr. Ministro de la Gobernacion en Reales órdenes de 13 y 23 de Mayo último que se abra una informacion administrativa acerca de los antecedentes políticos de D. José Quint Zaforteza, don José Sureda y Boxadors, D. Juan Fortuny y Sureda y D. Ramon Rodriguez Trujillo y delegado por el Sr. Gobernador de la provincia en el que suscribe el cumplimiento de este servicio: lo hago saber al público por medio de este periódico oficial; á fin de que todo el que en pro, ó en contra de los espresados señores tenga que alegar sobre sus antecedentes políticos, lo haga ante el que suscribe en el negociado 1.º de este Gobierno de 10 á 2 de la tarde y dentro del plazo de 8 dias á contar desde el de la publicacion de este edicto.

Palma 2 de Junio de 1875.—El oficial 1.º del Gobierno de la provincia, Antonio de Ciria y Vinent.

Núm. 714.

En la Gaceta de Madrid del dia 29 de mayo último se publica por el ministerio de la Gobernacion la siguiente

CIRCULAR.

Vistas las consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores y Comisiones permanentes de algunas provincias sobre la inteligencia y ejecucion de las disposiciones últimamente dictadas para el reemplazo del ejército, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al art. 8.º del decreto de 13 de Diciembre último, se aplicará á los prófugos de reservas y quintas anteriores á la del año actual lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 13 de Setiembre de 1873, reduciendo á la mitad las multas consignadas en el mismo cuando se trate de mozos proceden-

tes de la última reserva de 125,000 hombres.

Art. 2.º Para hacer efectivas estas multas y la responsabilidad prevenida en la disposicion 1.ª de la Real orden circular de 1.º de Abril último, se observará en lo posible lo ordenado en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 para la cobranza de los descubiertos de los primeros contribuyentes.

Art. 3.º Los Gobernadores de provincia, de acuerdo con la respectiva Comision permanente, podrán por causas justificadas suspender el procedimiento de apremio y conceder plazos para la presentacion del mozo responsable, siempre que los padres ó guardadores de este den fianza bastante á responder de sus personas.

Art. 4.º Las cantidades que, despues de deducidos todos los gastos, no alcancen á cubrir la fijada en la disposicion 1.ª de la Real orden de 1.º del mes último, se entregarán en las Cajas del Banco de España ó de sus representantes en las provincias, y se destinarán á indemnizar al suplente del quinto respectivo, con arreglo á lo determinado en los artículos 97 y 116 de la vigente ley de reemplazos.

Art. 5.º El expresado suplente podrá redimir el servicio militar entregando en las mismas Cajas lo que falte para completar el precio íntegro de la redencion, y solo cuando su plaza se halle cubierta por alguno de los medios legales será dado de baja en el ejército.

Art. 6.º Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que, segun el capítulo 13 de la ley de reemplazos, hayan podido incurrir los mozos y los cómplices de su fuga.

Art. 7.º Para hacer efectiva dicha responsabilidad, los prófugos que fueren aprehendidos serán conducidos, segun previene el art. 118 de la citada ley, á disposicion de la Comision provincial respectiva, que cumplirá lo determinado acerca de ellos en Real decreto de 27 de Marzo último, y aplicará el art. 114 de la misma ley á los que voluntariamente se presenten.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que todos los cabezas de familia residentes en la capital y poblaciones importantes de la provincia de su mando les den inmediatamente

cuenta de los varones responsables al servicio militar que tengan bajo su dependencia, con expresion de su edad, naturaleza, residencia de sus padres y alistamiento en que hayan ó deban haber sido comprendidos, bajo apercibimiento de incurrir en las multas que determinen, y que impondrán á los que no lo verifiquen dentro de un breve plazo.

Art. 9.º Los pueblos que á pesar de las expresadas disposiciones no hayan podido completar su cupo con los quintos del último sorteo, lo verificarán con los mozos que tengan disponibles de los alistamientos practicados en los dos años anteriores, acudiendo en último lugar á los sorteados en Agosto de 1874, quienes ingresarán en los batallones provinciales correspondientes y podrán redimir su suerte segun lo dispuesto en el decreto de 18 de Julio anterior.

Art. 10. Los mozos llamados con arreglo al artículo precedente, alegarán de nuevo las causas que pudieran asistirles el dia 14 de Marzo último para eximirse del servicio militar, y los Ayuntamientos admitirán las pruebas que unos y otros interesados aduzcan, dictando en vista de ellas su fallo, segun dispone el artículo 84 de la ley de reemplazos y la prevencion 2.ª de la circular de 29 del citado mes de Marzo, que comprende á todos los mozos de cualquier estado no destinados al servicio en virtud de providencia irrevocable segun la ley.

Art. 11. Abolida la talle por las disposiciones vigentes para las anteriores reservas, no estarán sujetos á ella los que procedentes de las mismas sean llamados á cubrir cupo en la presente quinta.

Art. 12. El derecho concedido en la prevencion 3.ª de la Real orden de 29 de Marzo último puede tambien ejercitarse respecto de los mozos llamados por esta disposicion, y se hace extensivo á todos los que en virtud de las posteriores tengan alguna responsabilidad, siquiera sea muy remota, en el actual reemplazo, prorogándose el término señalado en la misma prevencion por espacio de 15 dias, que empezarán á contarse desde el siguiente inmediato á la publicacion de la presente resolucion en la localidad respectiva.

Art. 13. La revision de las excepciones prevenidas en el art. 4.º del

Real decreto de 30 de Abril último no comprenderá las que hayan sido denegadas, y se verificará segun el estado que las concedidas tuvieron el dia señalado para el llamamiento y declaracion de soldados en el correspondiente reemplazo, sin admitir mas pruebas ni alegaciones que las que se hicieron en tiempo oportuno y consten ya en su expediente, sujetándose en un todo las Comisiones revisoras á la legislacion vigente en la época respectiva, salvo lo dispuesto en el mencionado artículo acerca de la declaracion de los defectos físicos.

Art. 14. Si á consecuencia de la indicada revision, ó por otra causa cualquiera, debiese cubrir plaza en reserva ó quinta anterior alguno de los mozos entregados por cuenta de la actual, se hará efectiva la primera responsabilidad, y se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Art. 15. Cuando despues de cumplidas las anteriores disposiciones y de recorridas todas las series de mozos responsables á algun reemplazo hubiere faltas que cubrir aun, se exigirá al Ayuntamiento del pueblo respectivo por cada hombre que falte para completar su cupo el precio de redencion señalado en dicho reemplazo, ó un sustituto que reuna las condiciones prevenidas en la ley de 30 de Enero de 1856, segun se dispuso en circunstancias análogas por Real orden de 30 de Mayo de 1838.

Art. 16. Si en algun pueblo hubiere necesidad de aplicar lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 30 del mes último, el Gobernador de la provincia á que corresponda lo pondrá en conocimiento de este Ministerio para la resolucion oportuna.

Art. 17. Los mozos que pretendan pasar á las provincias de Ultramar, presentarán el certificado prevenido en la disposicion 4.ª de la Real orden de 1.º del mes próximo pasado y una persona de abono que á juicio del Gobernador de la provincia sea bastante para responder de la presentacion del interesado á la Autoridad, si en lo sucesivo le alcanzase responsabilidad al servicio de las armas, cuya circunstancia se hará constar necesariamente en el Gobierno de la provincia y en la cédula de vecindad del mozo, consignándose en esta

el nombre, ocupacion y domicilio del abonante.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comision permanente de esa provincia, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se publica para inteligencia de los habitantes de esta provincia. Palma 1.º de junio de 1875.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 715.

Por el ministerio de la Gobernacion se han publicado en la Gaceta del dia 26 de mayo último las siguientes

CIRCULARES.

Dada cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de los perjuicios irrogados á la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem con la libre venta de objeto que se suponen procedentes de la misma en infraccion de las disposiciones legales vigentes, se ha dignado resolver:

1.º Que se recuerde á todas las autoridades del Reino el cumplimiento y observancia de la Real cédula expedida por el Sr. D. Fernando VI en 29 de octubre de 1756, por la que prohibió y prohíbe la venta pública y privada de objetos sagrados procedentes de los Santos lugares de Jerusalem, reservando á la Obra pia y sus delegados en las provincias de la Peninsula, islas adyacentes y Ultramar el derecho de repartir en los dominios españoles dichos Santuarios para excitar por ese medio la caridad y piedad de los fieles en favor de los Santos Lugares.

Y 2.º Que las mismas autoridades presten á la Obra pia y sus delegados cuantos auxilios necesitare para que los intereses de la misma no se perjudiquen, y para que tengan el debido cumplimiento las prescripciones de la citada Real cédula en todos los extremos que comprende.

De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que impida la venta pública ó privada de los referidos objetos, si no es á los delegados de la Obra pia en la provincia de su mando, y preste á la misma institucion y á dichos delegados el auxilio que se previene, dando á esta disposicion la conveniente publicidad en el Boletin oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1875.—El subsecretario interino, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Por el Ministerio de la Guerra se traslado á este de la Gobernacion en 24 de abril último la siguiente Real orden, dirigida con la misma fecha al Inspector general de Carabineros: «En vista de una comunicacion de V. E., fecha 17 del actual, en la que propone que los individuos que se hallan sirviendo en el instituto de su cargo y son declarados soldados continúen en el cuerpo sin ser entregados en Caja; S. M. el Rey (Q. D. G.) considerando que el cuerpo de Cara-

bineros está recibiendo individuos que no llevan un año de servicio, y que los viene prestando distinguidos en la actual campaña, se ha servido acceder á lo que V. E. solicita; previniéndole que varíe el concepto de voluntarios con que sirven dichos individuos, consignándolo así por nota en sus filiaciones, y que cubran ellos cupo en la caja respectiva con un certificado expedido por sus jefes.

De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo trascribo á V. S. para su conocimiento, el de la Comision permanente de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1875.—El subsecretario interino, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en este periódico oficial para inteligencia del público. Palma 1.º de junio de 1875.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 716.

En la Gaceta del dia 28 de mayo anterior se publica la siguiente

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por la Junta sindical del colegio de Corredores de comercio de esta Côte, y de conformidad con lo expuesto por el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y demás corporaciones que han informado en el expediente instruido con arreglo al art. 2.º del decreto de 2 de noviembre último acerca de la utilidad y necesidad de aumentar el número de los que han de componer el referido colegio, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien acordar:

1.º Que el número de Corredores de comercio de esta Côte sea el de cuarenta.

Y 2.º Que dentro del mes siguiente á la publicacion de esta orden, la Junta sindical del referido colegio formule y someta á la aprobacion de este Ministerio un reglamento para el régimen interior de dicho colegio, teniendo en cuenta todas las disposiciones del Código de Comercio no derogadas por el decreto de 30 de noviembre de 1868, las prescripciones de este decreto y las demás órdenes vigentes que con el ejercicio de su cargo se relacionen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1875.—Ororio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que se inserta para inteligencia de los habitantes de estas islas.

Palma 1.º de junio de 1875.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 717.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

Cárceles.—Presupuestos.—Aprobados por esta Comision los presupuestos de los gastos de las cárceles de

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

CUERPO DE INGENIEROS DEL EJÉRCITO.

COMANDANCIA DE PALMA.

RELACION de las obras fraudulentas ejecutadas en las zonas polémicas de esta plaza durante el año 1871, cuyos dueños pueden acogerse al indulto concedido por las Reales órdenes de 21 y 30 de abril último.

Table with 3 columns: Nombres de los infractores, Obras fraudulentas que se han ejecutado, and Zonas en que se hallan. Includes entries for D. Guillermo Llabrés, Sr. Conde de Togores, D. José Serra y Tous, D. Gabriel Martorell, Real Patrimonio, Francisco Vicens, D. Felipe Guasp y Pascual, and D. Pedro Reus.

Palma 21 de mayo de 1875.—El comandante de Ingenieros de la plaza, José Bosch y Medina.—Es copia.—El coronel director subinspector, Francisco Arajol.—Es copia.—El coronel gefe de E. M. interino, Antonio Coll y Tord.

los partidos judiciales de esta provincia que deben regir durante el próximo año económico de 1875 á 76, se ha procedido á la formacion del reparto del déficit que resulta en cada presupuesto, señalando la cuota con que deben contribuir los Ayuntamientos de los pueblos de estas Islas con arreglo á la base de poblacion, cuyo resultado se publica á continuacion.

Los Sres. Alcaldes de los referidos pueblos cuidarán de que se incluya en sus presupuestos municipales que deben formar para el referido año económico, la cantidad señalada á sus distritos, y dispondrán se realice su importe, con la debida puntualidad, en las Depositarias municipales de los pueblos cabeza de partido, á fin de que las obligaciones afectas al servicio de que se trata queden cubiertas al terminar el citado ejercicio de 1875 á 76.

Palma 31 de mayo de 1875.—El Vice-Presidente de la Comision Provincial, Juan Masanet y Ochando.—P. A. de la C. P. Silvano Font y Muntaner, Secretario.

Partido de Palma.

No se ha formado el reparto del déficit que resulta en el presupuesto de la cárcel de dicho partido por haberse acordado que los gastos consignados en el mismo se cubran de las existencias que obran en poder del Ayuntamiento.

Partido de Inca.

Table listing municipalities and amounts for the Partido de Inca: Alaró, Alcudia, Binisalem, Bugar, Campanet, Costix, Escorca, Inca, Lloseta.

Table listing municipalities and amounts for the Partido de Manacor: Llubí, Maria, Muro, Pollensa, La Puebla, Sansellas, Santa Margarita, Selva, Sineu.

Total. . . 2000' »

Partido de Manacor.

Table listing municipalities and amounts for the Partido de Manacor: Artá, Campos, Capdepera, Felanitx, Manacor, Montuiri, Petra, Porreras, San Juan, Santañy, Son Servera, Villafranca.

Total. . . 2190'83.

Partido de Menorca.

Table listing municipalities and amounts for the Partido de Menorca: Alayor, Ciudadela, Ferrerías, Mahon, Mercadal, Villacarlos.

Total. . . 3526'25.

Partido de Ibiza.

Table listing municipalities and amounts for the Partido de Ibiza: Ibiza, San Antonio Abad, San José, San Juan Bautista, Santa Eulalia.

Total. . . 5320'25.

Núm. 719.

Pliego de condiciones bajo el cual se dá en arriendo por el término de 3 años el huerto del suprimido convento de Capuchinos de esta ciudad, cuyo remate se verificará el día 10 del actual á las 12 de su mañana en el salon de sesiones de la Diputacion provincial.

1.º El arriendo empezará á contar el día 1.º de julio de este año y concluirá el 30 de junio de 1878.

2.º El arrendador deberá cultivar la finca á uso y costumbre del país y de buen labrador, quedando sujeto de lo contrario á pagar los perjuicios que su falta de cumplimiento á esta condicion ocasionare.

3.º No podrá el arrendatario cortar ni arrancar ningun árbol de los que existen en dicho huerto á no ser cuando lleguen á secarse, en cuyo caso deberá ponerlo en conocimiento de la Secretaria de esta Diputacion provincial para que determine si puede utilizarse de ellos ó si han de ser destinados á la venta ú otro objeto, debiendo siempre el arrendatario plantar otros tantos árboles de la misma especie ó de la que designe la Comision permanente bajo el concepto de que se le indemnizará por la misma la diferencia ó exceso de coste que acaso hubiere.

4.º No podrá tampoco el arrendatario, bajo ningun concepto destinar el referido huerto á otro uso, mas que á su cultivo.

5.º Al concluir el arrendamiento deberá entregar la persona que lo tome en el mismo estado que los reciba, todos los aperos, útiles de labor y cualquiera otra cosa que á su ingreso tuviere en su poder ó se le entregase.

6.º La renta que servirá de tipo para la subasta se fija en quinientas pesetas anuales que deberá satisfacer el arrendatario en dinero metálico sonante, con exclusion de todo papel moneda en la Depositaria de la Diputacion provincial por trimestres adelantados, debiendo tener efecto el primer pago el día 1.º de julio de este año y los demas sucesivamente al vencimiento de cada trimestre. El contrato del presente arriendo podrá prorogarse por dos años mas, siempre que así convenga á las partes de comun acuerdo.

7.º Para el pago de la renta y puntual cumplimiento de las condiciones con que se verifica el arriendo, deberá el arrendatario otorgar y presentar á dicha Corporacion la correspondiente escritura de fianza la cual ha de ser á satisfaccion de aquella.

8.º El arrendatario no tendrá derecho á rebaja ó indemnizacion alguna sea cual fuere la causa que al efecto alegare, aun cuando consista en infortunios del tiempo, nuevos impuestos ú otras circunstancias fortuitas.

9.º Al concluir el arriendo se aborará al conductor saliente por el entranje el valor de los estimos que se encuentren en el huerto siempre que no exceda de la cantidad de 220 pesetas y estará obligado á pagar los desperfectos con que lo deje respecto al estado con que lo hubiere recibido de la Comision permanente, todo á justa tasacion de peritos que nombrarán, en el primer caso ambos conductores, y en el segundo serán nombrados, uno por dicha Comision que entiende en el arriendo y el otro por el conductor saliente. En caso de discordia será dirimida por un tercero nombrado por el señor goberna-

dor. Los gastos que ocasionen estas diligencias se costearán por mitad entre aquella y los conductores de quienes se trata.

10. El arrendatario ó conductor estará obligado á mantener los enseres y demás pertenecientes á la finca de dicho huerto en el estado en que se encuentren cuando los reciba.

11. Para poderse presentar como licitador á dicha subasta es preciso que previamente se constituya en calidad de depósito en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de cincuenta pesetas y concluido el remate se devolverán los depósitos á los licitadores, excepto el del mejor postor que se ampliará hasta la suma de 250 pesetas para mejor garantía del contrato.

12. Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que se inserta á continuacion en pliegos cerrados, que serán entregados á la Comision antes de la hora señalada para la subasta.

13. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo y las que no vengán acompañadas del documento que acredite haberse verificado el depósito de que trata la condicion 10.º.

14. Si resultaren iguales dos ó mas proposiciones, se abrirá licitacion á la voz por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

15. Será obligacion del arrendatario satisfacer los gastos de la escritura y los de una copia para unirla al expediente de subasta.

Palma 1.º de Junio de 1875.—El Vice-Presidente de la C. P.—Juan Masanet y Ochando.—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Modelo de proposicion.

D. vecino de se comprometo á tomar en arrendamiento el huerto del suprimido convento de Capuchinos, por tres años que principiarán á contar desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1878 pagando la cantidad de pesetas anuales que satisfará en el modo y forma prescritos en el pliego de condiciones inserto en el B. O. número 1293 y sujetándose enteramente al contenido de las mismas condiciones en todas sus partes.

Núm. 720.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

El día 6 de junio próximo á las cinco de la tarde, tendrá efecto en la plaza de la Constitucion de esta villa el arrendamiento del arbitrio «Puestos de plaza» cuyo producto ha de servir para cubrir el presupuesto municipal del año económico próximo de 1875-76, con arreglo al pliego de condiciones formulado, al que obra en la Secretaria de esta Corporacion. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que puedan interesarse en el citado arrendamiento.

Manacor 30 de mayo de 1875.—El presidente, Pedro Bosch.—Por A. del A. El secretario, Pedro Aulet y Sureda.

Núm. 721.

El arrendamiento de los pastos de los cuarteles de las *sorts* de esta

villa, cuyo producto ha de servir para cubrir el presupuesto municipal del año económico próximo de 1875-76, tendrá lugar el día trece de junio próximo á las cuatro de la tarde en la plaza de la Constitucion bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaria de este Ayuntamiento. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que puedan interesarse en el citado arrendamiento.

Manacor 30 de mayo de 1875.—El Presidente, Pedro Bosch.—P. A. del A. El Secretario, Pedro Aulet y Sureda.

Núm. 722.

El arrendamiento del arbitrio impuesto sobre las reses que se sacrifican en el matadero de esta villa, cuyo producto ha de servir para cubrir el presupuesto municipal del año económico próximo de 1875-76, tendrá lugar el día 6 de junio próximo á las cinco de la tarde en la plaza de la Constitucion con arreglo al pliego de condiciones formulado el que obra en la Secretaria de esta Corporacion. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que puedan interesarse en el citado arrendamiento.

Manacor 30 de mayo de 1875.—El Presidente, Pedro Bosch.—P. A. del A. El Secretario, Pedro Aulet y Sureda.

Núm. 723.

AYUNTAMIENTO DE CALVIÁ.

Ultimadas las cuentas municipales de este pueblo correspondientes á los años económicos de 1872 á 73 y 1873 á 74 y su período de ampliacion, la Junta municipal ha dispuesto estén de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de quince dias en cumplimiento y demás efectos del artículo 153 de la ley municipal vigente.

Calviá 30 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Juan Planas.—P. A. de la J. M.—Bartolomé Cañellas, secretario.

Núm. 724.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto y á instancia de D. Gregorio Oliver y Cañellas de este vecindario, se saca de nuevo á pública subasta por término de veinte dias, una finca embargada á don Gabriel Sastre y Bosch tambien de este vecindario, en los autos juicio ejecutivo y procedimiento de apremio, antes preparacion de demanda, promovidos, ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, por D. Miguel Seguí como procurador de dicho Oliver, contra el espresado Sastre, sobre pago de tres mil libras moneda mallorquina, equivalentes á nueve mil novecientas sesenta y cinco pesetas cuarenta centimos, con sus intereses á razon del seis por ciento anual vencidos y no satisfechos y que vencieren y las costas causadas y que se causaren en los

propios autos hasta la efectiva solucion; para con su producto cubrir la cantidad intereses y costas mencionadas.

La referida finca consiste en una porcion de tierra, cercada de pared, de estension de cincuenta y cinco estadales, vulgo destres, equivalentes á nueve áreas setenta y seis centiáreas seis mil setecientos ochenta y siete diez milésimos, con una casa y jardin que se compone de planta baja, cochera, piso principal, desvan y terrado, situado en el término de esta ciudad y punto llamado el *Corp Mari*, inmediato á la Torre de Pelaires, lindante al Norte con tierras de D. Miguel Vidal y Llinás, al Sur con callejon de establecedores, al Este con la carretera que de esta capital conduce á la villa de Andraitx y al Oeste con tierras de D. José Lagrange, y retasada por segunda vez en diez mil pesetas.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir que el remate tendrá lugar el día diez y seis de junio próximo á las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, en cuyo acto se admitirán las posturas que se hagan, con tal que cubran las dos terceras partes del tipo de la retasa; que todo postor deberá depositar previamente en poder del actuario el diez por ciento de dicha retasa ó sean mil pesetas, que servirán en pago á cuenta si el remate se verificare á su favor, ó se le serán devueltas desde luego si lo contrario sucediere, y que serán de cargo de comprador los gastos del remate y demas correspondientes á la escritura de traspaso.

Palma quince de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 725.

Don Guillermo Ignacio Mas y Vaquer Juez municipal letrado del Juzgado de la Lonja de esta Ciudad encargado de la judicatura de primera instancia del mismo por trastacion del Señor Juez propietario.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á heredar á doña Antonia Llompart y Cerdá natural y vecina de esta ciudad, en la que falleció sin disposicion testamentaria dia trece noviembre de mil ochocientos setenta y uno para que dentro el término de treinta dias se presenten á deducirlo en los autos de ab-intestato que de la misma se están instruyendo en dicho Juzgado y Escribania del infrascrito á instancia de D. Francisco Torres viudo de la referida Llompart como padre y legitimo administrador de sus hijos D. Francisco y D.ª Antonia Torres y Llompart, advertidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y uno de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 726.

Por el presente edicto se cita y llama á los mas próximos parientes del finado D. Sebastian Gelabert y Bañuelos para que dentro el término de veinte dias se presenten en este juzgado y escribanía del infrascrito á manifestar si quieren aceptar la herencia dejada por muerte de dicho Gelabert; pues que no haciendolo así les parará el perjuicio que haya lugar. Así lo tengo acordado con providencia del dia de hoy recaída en los autos sigue D. Miguel Seguí en nombre de los administradores testamentarios de la herencia de D. Antonio Coll contra la del mencionado Gelabert.

Palma catorce de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 727.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Antonio Alcalde y Freire muerto ab-intestato en la Ciudad de la Habana, en quince julio de mil ochocientos setenta y cuatro para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo, pues que no haciendolo así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así acordado con auto del dia de hoy recaído en los autos ab-intestato del espresado Alcalde y Freire promovidos á instancia de D.^a Catalina Freire y Vanrell.

Palma veinte y ocho de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 728.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Antonio Mir y Salvá fallecido ab-intestato en la villa de Llummayor dia veinte y cinco agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este juzgado y escribanía del infrascrito por Sebastian Mulet y Lorenzo Clar sobre ab-intestato de Antonio Mir.

Palma veinte y cuatro mayo mil ochocientos setenta y cinco.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 729.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Juana Maria Roig y Barceló conocida simplemente por Maria Roig fallecida intestada en la villa de San Juan dia veinte y dos de setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve á fin de que en el término de veinte dias á contar desde la insercion del pre-

sente en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en los autos juicio ab-intestato instado por su hijo D. Mateo Font y Roig; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á veinte y dos de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Rafael Rosselló.

Núm. 730.

En virtud de providencia del señor D. Juan Aragonés, juez de primera instancia de este partido, dictada en el espediente sobre declaracion de herederos ab-intestato de don Francisco Planells y Arques, hijo de Sebastian y de Francisca, de treinta y nueve años de edad, natural de Gijona, capitán graduado del segundo batallón del regimiento infantería de Valencia, casado que fué con doña Ana Balanzat residente en Palma de Mallorca, por el presente único edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar al D. Francisco Planells y Arques, que falleció en el Valle de Otáñez el dia treinta de abril de mil ochocientos setenta y cuatro, de un balazo que recibió encima del empeine en la accion dada contra los carlistas en dicha villa y sitio de Arco el veinte y ocho del repetido mes, para que en el término de veinte dias contados desde el en que se inserte el presente en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; advirtiéndose que ha solicitado se la declare heredera única de dicho finado su madre Francisca Arques y Soler viuda de Sebastian Planells y Garcia.

Alicante quince de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Visto bueno.—Juan Aragonés.—Nereo Albert.

Núm. 731.

COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

El Comisario de Guerra Inspector de Subsistencias de Palma.

Hacé saber: que debiendo contratarse en pública subasta la adquisicion de tres mil quintales métricos de paja de pienso que se calcula que se necesitarán durante un año en la Factoria de Subsistencias de esta plaza para atender al suministro de la Caballería del ejército existente en la misma, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este distrito en 28 del actual, se convoca por medio del presente anuncio á una formal licitacion, cuyo acto tendrá lugar el dia 28 de junio próximo y hora de las doce de su mañana en la espresada Factoria, sita en la calle de la Concepcion núm. 67 en la que estará de manifiesto el pliego de condiciones y precio limite que debe regir en dicha subasta para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la misma.

Palma 30 de mayo de 1875.—José Torrente.

Núm. 732.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1838 han de proveerse por concurso las plazas de Maestro y Maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Lérida.

PUEBLOS Y ESCUELAS.	Dotacion. Ptas. Cts.
<i>Escuelas elementales de niños.</i>	
Valla	825'00
Guixés	825'00
La Llena de Llandurs	625'00
Vallfogona de Balaguer	625'00
Llesp	625'00
Pobla de Granadella	625'00
Palau de Noguera	625'00
Mellanes	625'00
Villosell	625'00

Incompletas de niños.

Doncell	500'00
Bahent	500'00
Batlui de Sas	500'00
Estimasiu	500'00
Prats y Samsor	500'00
Tuntallatge de Naves	500'00
Vilves de Artesa de Segre	500'00
Guardia Helada de Montoliu de Cervera	400'00
Guardia de Urgel	400'00
Guils	400'00
Tallendre y Orden	400'00
Tahús	400'00
Vilech y Estaña	400'00
Clariana	400'00
Gabarra	400'00
Montpol de Lladurs	400'00
Canalda de Orden	400'00
Tolorin	400'00
Tabescant	400'00
Montoliu de Lérida	400'00
Freixanent	275'00
Urteodó	275'00
Estahont	250'00
Agulló de Ager	250'00
Corsa de id	250'00
Font de Pon de id	250'00
Millá de id	250'00
Tosal	250'00
Coll de Rat de Tudela	250'00
Boix de Tragó de Noguera	250'00
Arañó	250'00
Florejachs	250'00
Preñanosa	250'00
Montoliu de Cervera	250'00
S. Guim de la Plana	250'00
S. Pere de Arquells	250'00
Floresta de Omellons	250'00
Adrall de Parroquia de Ortó	250'00
Anserall	250'00
Arabell y Ballesta	250'00
Monferrer de Arabell	250'00
Aransa	250'00
Musa de Aransa	250'00
Querforadat de Caba	250'00
Civit	250'00
Viliella de Lles	250'00
Parroquia de Ortó	250'00
Riu	250'00
Tost	250'00
Pallerols de Urgell	250'00
Castellar	250'00
Civit de Talavera	250'00
Clará de Castellar	250'00
Castellon de Basella	250'00
Jovals de Clariana	250'00
Vallfórosa de Llunera	250'00
Cambrils de Oden	250'00
Aynet de Besan	250'00

Montardit de Enosius	250'00
Escaló	250'00
Estach	250'00
Estern de Cardós	250'00
Fosa	250'00
Bayascal de Llavorsi	250'00
Proni de Rialp	250'00
Villamur de Soiguera	250'00
Caseque de Surp	250'00
Torre de Capdella	250'00
Eroles de Castisent	250'00
Vila	250'00
Vilanova de S. Antolí	160'00
Moliosa	125'00

Elementales de niñas.

Algerrí	550'00
Pedra y Coma	416'75
Canejan	416'75
Santa Fé de Olujas	416'75
Portella	416'75
Pla de S. Tirso	416'75

Incompletas de niñas.

Bellver	375'00
Isil	300'00

Casa y retribuciones.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de la provincia de Lérida hasta las dos de la tarde del dia 25 de junio próximo.

Barcelona 21 de mayo de 1875.—El Rector, Estanislao Reynals y Rabasa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

En vista del desfavorable resultado que por falta de licitadores han tenido las subastas celebradas en esta Corte para la adquisicion de 900 postes inyectados de primera dimension y 8.100 de segunda, con destino á las reparaciones que es indispensable verificar en las líneas telegráficas, y teniendo en cuenta la imperiosa necesidad que hay de adquirir con urgencia este material, á fin de que puedan llevarse á efecto con la mayor prontitud las citadas reparaciones; y visto tambien que no ha sido posible adquirirlo por medio de licitacion pública, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernacion.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al ministro de la Gobernacion, y en su nombre á la Direccion general de Correos y Telégrafos, para adquirir por Administracion y con cargo al presupuesto de Telégrafos 900 postes de pino inyectados de primera dimension y 8.100 de segunda, con destino á las reparaciones de las líneas telegráficas, conforme en un todo al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de 4 de abril último y tipo que sirvió de base en la última subasta celebrada en 8 del actual.

Dado en Palacio á diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 19 de mayo.)

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.